República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-83412719-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2026-77829242- -APN-SGAI#TFN, LA EBONITA ARGENTINA S.A., SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **EX-2026-77829242- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“LA EBONITA ARGENTINA S.A. s/ recurso de amparo”:**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2026-77827288-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683, por la presunta demora excesiva de la ARCA en expedirse sobre la solicitud de devolución del importe correspondiente al pago ingresados en concepto de *Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria* (en adelante “impuesto PAIS”), respecto del despacho de importación 24001IC04132816.

La actora relató que el 27/6/2025 presentó ante ARCA una solicitud de devolución del impuesto PAIS que abonó de manera anticipada como consecuencia de la operación de importación que realizó bajo el despacho detallado, pero que no pudo aplicar durante la vigencia de dicho impuesto, en atención a que dejó de regir el gravamen.

Manifestó que el 1/12/2025 y el 15/5/2026 interpuso *prontos despachos*, que no fueron contestados. Argumentó que existe una demora excesiva por parte de ARCA, toda vez que desde que solicitó la devolución transcurrió más de un año sin que el fisco convalide el crédito para su posterior devolución.

Indicó que dicha demora le produce un perjuicio económico al no permitirle disponer de tales importes, en vistas del constante deterioro en la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Finalmente, acompañó prueba documental y solicitó que se ordene a ARCA que emita su resolución en el marco del pedido de devolución, con costas.

II. Que mediante IF-2026-81404315-APN-DTD#JGM el fisco respondió el informe solicitado (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que la División de Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Oeste

de ARCA-DGI informó que "*Con fecha 27/06/2025, LA EBONITA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-50265468- 9), interpuso mediante la Presentación Digital N.º 202500723571 la solicitud de devolución correspondiente a la destinación de importación 24001IC04132816Y, por la suma de $ 1.342.638,28 (pesos un millón trescientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta y ocho con 28/100 centavos) más intereses, en concepto de pago a cuenta del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) abonado en exceso…"*. Posteriormente, "*Con fecha 10/07/2025, esta División remitió a la contribuyente una comunicación informando el dictado de la Resolución General N° 5720/2025 (B.O. 07/07/2025), mediante la cual ARCA estableció un procedimiento especial y optativo de devolución de pagos a cuenta no computados del Impuesto PAIS…"* habiendo tomado conocimiento de ello "*…el 11/07/2025, por medio del acceso a su Domicilio Fiscal Electrónico (constancia de notificación N.º 00000000005729285 37/2025)"*. Asimismo, manifestó que "*Con fecha 01/12/2025, la contribuyente solicitó el pronto despacho del trámite mediante Presentación Digital N.º 202501416447 (complementaria de la N.º 202500723571), sin invocar norma legal que sustente su petición"* por lo que "*… el 02/12/2025 se emitió la comunicación digital N.º N202500016652, informando que la solicitud de devolución se encontraba en etapa de análisis…"* y que "*Con fecha 15/05/2026, la responsable solicitó por segunda vez el pronto despacho del trámite (Presentación Digital N.º 202600587240) bajo los mismos términos que la presentación anterior … por lo que, se procedió a la finalización de la mencionada Presentación Digital aludiendo que la solicitud de devolución se encontraba en etapa de análisis*".

Además, señaló que realizó verificaciones y consultas a las bases de datos obrantes en el Organismo referidas al Sistema Registral de ARCA, al perfil de riesgo (SIPER), en los antecedentes fiscales, en la actividad importadora (SIM/eFisco-permisos IMEX) y en las operaciones de cambio (eFisco-archivo OPERCAM), y puntualizó que "*…no se cursó requisitoria de información alguna a la contribuyente, en tanto que de las consultas realizadas a las bases de datos obrantes en el Organismo se contaba con toda la información necesaria para constatar y analizar la solicitud interpuesta (Sistema Registral, eFisco, SIM, SEFI, entre otros)"*. Por último, indicó que "*El plazo insumido desde la interposición de la solicitud hasta la fecha obedece a la complejidad propia del caso, que involucra el análisis en forma conjunta de todas las presentaciones realizadas por la responsable (destinaciones de importación, la verificación de los montos ingresado en concepto de pago a cuenta del Impuesto PAIS, constatación del estado de las operaciones frente al MULC, etc.), para la posterior determinación del importe exacto susceptible de devolución"* y que *"Las tareas de verificación y análisis se encuentran actualmente en curso, sin que quepa imputar una demora irrazonable o arbitraria por parte del Organismo"*.

Sostuvo que, el informe producido por el área competente antes descripto, da cuenta de las concretas tareas de verificación realizadas en el marco del trámite, por lo que –entendió- no se configura en el presente caso una demora en resolver el pedido de devolución. Asimismo, explicó que yerra la amparista al afirmar que no habría existido movimiento alguno y que no habría recibido ninguna notificación por parte de ARCA, pues de las constancias administrativas y del informe producido surge que su trámite fue objeto de distintas actuaciones tendientes a verificar la procedencia del reclamo.

Por último, acompañó prueba documental y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III. Que mediante PV-2026-81971013-APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

IV. Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del

llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal y, c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de este artículo, como del 182 antes citado, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: *"...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente"* (Fallos 319:2666 considerando 15°).

V. Que teniendo en cuenta este marco normativo, corresponde analizar la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados y lo informado en estas actuaciones, a los fines de examinar si existió una demora excesiva por parte del fisco en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora le es imputable.

De las constancias comprobadas de la causa se advierte que:

1. El 27/6/2025, mediante presentación digital N° 202500723571, la amparista solicitó la devolución del impuesto PAIS que abonó de manera anticipada respecto del despacho de importación 24001IC04132816 (v. IF-2026-81398589-APN-DTD#JGM).

2. El 10/7/2025 el fisco informó a la amparista la existencia del procedimiento especial de devolución de ciertos pagos a cuenta del impuesto PAIS, del que no surge respuesta (v. IF-2026-81398589-APN-DTD#JGM).

3. El 1/12/2025, a través de la presentación digital N° 202501416447, la actora interpuso *pronto despacho* que fue contestado el 2/12/2025 por el fisco informándole que "*La solicitud de devolución presentada con fecha 27/06/2025, en concepto de percepción del Impuesto País, se encuentra sujeta a análisis. En caso de necesitar información y/o documentación adicional la solicitaremos mediante requerimiento…"* (v. IF-2026-81398589-APN-DTD#JGM).

4. El 15/5/2026, mediante presentación digital N° 202600587240, la actora interpuso un nuevo *pronto despacho*, que fue archivado (v. IF-2026-81398589-APN-DTD#JGM).

5. El 20/8/2026, con posterioridad al inicio de la presente acción de amparo (12/8/2026) y de que esta Vocalía notifique el pedido de informes respectivo (mediante la providencia del 14/8/2026, notificada ese mismo día), la División Gestiones y Devoluciones de ARCA-DGI informó que *"En el marco del análisis de la solicitud de devolución interpuesta, se procedió a realizar … verificaciones y consultas a las bases de datos obrantes en el Organismo…*" como así también que *"… **no se cursó requisitoria de información alguna** a la contribuyente, en tanto que de las consultas realizadas a las bases de datos obrantes en el Organismo **se contaba con toda la información necesaria para constatar y analizar la solicitud interpuesta** (Sistema Registral, eFisco, SIM, SEFI, entre otros)"* (los destacados son propios). Por último, señaló que "*El plazo insumido desde la interposición de la solicitud hasta la fecha obedece a la complejidad propia del caso, que involucra el análisis en forma conjunta de todas las presentaciones realizadas por la responsable (destinaciones de importación, la verificación de los montos ingresado en concepto de pago a cuenta del Impuesto PAIS, constatación del estado de las operaciones frente al MULC, etc.), para la posterior determinación del importe exacto susceptible de devolución"* y que "*Las tareas de verificación y análisis **se encuentran actualmente en curso**, sin que quepa imputar una demora irrazonable o arbitraria por parte del Organismo"* (el destacado es propio) (v. IF-2026- 81398209-APN-DTD#JGM).

VI. Que sin perjuicio de las acciones que puedan observarse por parte del organismo fiscal, la respuesta brindada en su contestación -de la que no se observa cuáles serían las diferentes áreas que están interviniendo en el asunto- y el informe circunstanciado contenido en ella, resultan insuficientes para considerar que, verdaderamente, existió una tarea seria con el fin de resolver el trámite de la empresa solicitante.

Ante la situación descripta, el hecho de que, entre que la amparista solicitó la devolución y que el fisco contestó el requerimiento cursado en estas actuaciones, hayan transcurrido 1 año y 2 meses, sin que se haya acreditado fehacientemente actuación fiscalizadora útil alguna; evidencia en el caso una demora excesiva en la resolución del trámite. Es que si bien el fisco informó el 24/8/2026 que tal solicitud todavía no concluyó y que se encuentra en análisis, no puede aceptarse que con meros *prints* de pantalla de las consultas efectuadas (antecedentes del contribuyente, al sistema registral, al sistema de perfil de riesgo, al SIM, de liquidaciones, boletas y garantías, a las operaciones de cambio, al BCRA, al cruce CITI compras, al cruce SICORE, cruce facturación electrónica vs E-APOC, consulta al padrón y a exportaciones/importaciones –entre otros-), que además fueron efectuadas en 3 ocasiones este año (14 y 15/4/2026 y 19/8/2026), se acredite **con precisión** las **tareas concretas** que resultaron de dicha compulsa y en qué estadío particular de evolución se encuentra el trámite. Nótese al respecto, que se trata de verificaciones "de escritorio" y que, **tal como lo afirma el propio representante fiscal, no fue necesario realizar requerimiento alguno a la amparista**.

Sumado a ello, observo además que desde que la amparista solicitó el 27/6/2025 la devolución del impuesto PAIS hasta la fecha en que interpuso el presente recurso de amparo (12/8/2026), la División Gestiones y Devoluciones de ARCA-DGI sólo se limitó a enviarle una "inducción" para acogerse al registro RG 5720/2025, dato que bien podía verificar el propio organismo recaudador consultando sus bases de datos y de acuerdo con las amplias facultades que posee.

Por ello, a criterio del suscripto, transcurrió un plazo que excede lo razonable en función de la índole del trámite en cuestión; sin perjuicio, obviamente, de las facultades decisorias que posee el organismo recaudador en cuanto a la procedencia o no de la devolución.

Por lo expuesto, corresponde **hacer lugar al amparo y ordenar al fisco para que en el plazo de 30 días finalice el trámite correspondiente**, con costas.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo y ordenar al fisco nacional para que en el término de 30 (treinta) días finalice el trámite correspondiente, en los términos dispuestos en el considerando VI, bajo apercibimiento de comunicar dicho incumplimiento al superior; con costas.

Se deja constancia que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.27 16:09:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2026.08.28 14:28:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.28 14:29:30 -03:00